



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 17 de diciembre de 2012 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja formulado por Q1, en el que asentó que aproximadamente a las 10:00 horas del 13 del mes y año citados, elementos de la Policía Federal Ministerial detuvieron a su padre, V1, desconociendo su paradero hasta las 20:00 horas, cuando lo trasladaron a una prisión de máxima seguridad, a saber, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México. Con la finalidad de atender la queja, el mismo día un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional se presentó en el mencionado establecimiento, donde entrevistó al agraviado, quien expresó, entre otras cosas, que presentaba dificultad para respirar, ya que elementos de Seguridad de ese sitio lo golpearon a su ingreso, esto es, el 13 del mes y año mencionados, desde que abordó una camioneta que lo trasladó de la garita hacia la aduana de vehículos, y posteriormente al salir de esta última área y conducirlo por un pasillo hacia las celdas, destacando que dos días después “el Jefe de Seguridad” le dio un golpe en el pecho, situación que fue hecha del conocimiento de la Directora General del establecimiento de mérito, quien expresó que en esa fecha lo certificarían médicamente y que acudiría a verlo para que, de ser el caso, se realizara la denuncia respectiva.

2. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/3/2012/10928/Q, y el 18 de diciembre de 2012 un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional se presentó en el mencionado Centro Federal, siendo enterado por elementos de Seguridad que en ese momento el agraviado estaba siendo puesto en libertad provisional bajo caución; al día siguiente, V1 acudió a las instalaciones de esta Institución Nacional, donde una Visitadora Adjunta de profesión médico le practicó una certificación de las lesiones que le produjo personal de Seguridad del referido establecimiento.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se advirtió que AR1 y AR2, elementos de Seguridad y Guarda, así como AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal de Seguridad y Custodia, y AR12, “Jefe de Seguridad”, todos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, vulneraron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, lo que se traduce en conductas que, con base

en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, constituyen actos de tortura en su contra.

4. De igual manera, de la información recabada se advirtió que AR11, médico de guardia del Cefereso 1, omitió desempeñar sus funciones de manera adecuada, faltando así a su obligación de proteger la integridad y la salud de V1.

5. De acuerdo con la información recabada se desprende que el 17 de diciembre de 2012 Q1 presentó un escrito de queja en favor de su padre, V1, en el que señaló que, aproximadamente a las 10:00 horas del 13 del mes y año citados, elementos de la "Policía Federal" detuvieron a su padre, V1, afuera del deportivo Energy ubicado en la colonia Nápoles de la ciudad de México, desconociendo su paradero hasta las 20:00 horas, cuando éste se comunicó con su defensor particular para decirle que lo habían ingresado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, es decir, a una prisión de máxima seguridad, a disposición del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el proceso 1.

6. Así, el 17 de diciembre de 2012 un Visitador Adjunto de esta Institución Nacional se presentó en el citado Centro Federal, donde entrevistó a V1, quien manifestó que en su detención, el 13 del mes y año citados, no fue objeto de maltrato, ni tampoco tenía problemas con su compañero de estancia, destacando que presentaba dificultad para respirar, ya que elementos de Seguridad de ese sitio lo golpearon a su ingreso, en la última de las fechas mencionadas, desde que abordó una camioneta que lo trasladó de la garita hacia la aduana de vehículos y posteriormente al salir de esta última área y conducirlo por un pasillo hacia las celdas, acotando que dos días después "el Jefe de Seguridad" le dio un golpe en el pecho.

7. Al respecto, la Directora General del mencionado establecimiento penitenciario respondió que ante tales hechos ordenaría al Servicio Médico que lo certificara; además, al día siguiente acudiría a platicar con él y también lo atendería personal del área jurídica, a fin de levantar el acta administrativa y, de ser el caso, presentarían la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente.

8. Es oportuno precisar que las manifestaciones vertidas por V1 durante la entrevista que sostuvo el 17 de diciembre de 2012 con personal de esta Institución Nacional, respecto del maltrato del que fue objeto, fueron corroboradas con la copia del examen clínico de lesiones elaborado por la médico de guardia del Centro Federal de referencia, en esa misma fecha, en el que asentó que el agraviado presentó en región posterior de cuello, sobre la línea media, una equimosis violácea de borde irregular de 6 x 4 centímetros; en región anterior de tórax a nivel de glándula mamaria derecha mostró equimosis violácea en cuadrante superior e inferior externos, así como en cuadrante inferior interno de 15 x 15 centímetros, con equimosis verde amarillenta en el cuadrante superior interno de 6 x 8 centímetros de borde irregular; en hombro derecho presenta una equimosis rojo verdosa de 6 x 4 centímetros; brazo izquierdo en tercio medio una equimosis verdosa de 2 x 3 centímetros; en tercio medio de antebrazo izquierdo una equimosis violácea de 1 x 1 centímetros; sobre la línea media axilar y posterior de lado derecho infracostal

exhibió equimosis verdosa de 7 x 3, 2 x 1 y 2 x 5 centímetros, todas de bordes irregulares, y sobre la línea axilar posterior, lado izquierdo infracostal, una equimosis negruzca de 4 x 5 centímetros; además, dicha doctora lo diagnosticó policontundido.

9. A mayor abundamiento, toda vez que el agraviado obtuvo la libertad provisional bajo caución el 18 de diciembre de 2012, un médico adscrito al Cefereso 1 le practicó en ese momento un estudio psicofísico de egreso, en el que asentó que observó equimosis en región mamaria derecha de aproximadamente 15 x 15 centímetros, en cara interna brazo izquierdo de aproximadamente 1 x 1 centímetros, flanco derecho de 1 x 2 centímetros, flanco izquierdo de 1 x 1 centímetros y cara posterior de pierna de 1 x 1 centímetros; asimismo, lo diagnosticó policontundido.

10. Cabe señalar que el 19 de diciembre de 2012 V1 se presentó en esta Comisión Nacional, donde una Visitadora Adjunta de profesión médico le certificó diversas lesiones que, adujo, le causaron elementos de Seguridad del aludido Centro Federal, a saber: una costra de medio centímetro de diámetro en región parietal izquierda; equimosis de 3 x .5 centímetros en el tercio medio del lóbulo de ambas orejas; equimosis de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, de coloración violácea con contorno verdoso, localizada por arriba y a los lados de la tetilla derecha; equimosis verdosa en el cuadrante superior interno del pectoral derecho de 10 x 5 centímetros de diámetro; eritema de cinco centímetros de diámetro por arriba de la tetilla izquierda; equimosis violácea de 1.5 centímetros de diámetro en cara anterior, tercio medio de brazo y antebrazo izquierdos; varias líneas eritematosas de cinco centímetros de largo en región supraescapular derecha; equimosis violácea y edema por arriba de la cresta iliaca izquierda de 7 x 3 centímetros, y equimosis en cara lateral del tórax.

11. Por tal motivo, el 11 de febrero del año en curso, personal del mencionado Órgano Administrativo informó, por medio del oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/1509/2013, que con motivo del maltrato de que fue objeto V1 realizaron las siguientes acciones: el 17 de diciembre de 2012 le efectuaron un examen médico-clínico de lesiones; al día siguiente presentaron una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito en contra de quien o quienes resulten responsables; el 20 del mes y año citados se dio vista al Órgano Interno de Control por la responsabilidad administrativa que pudiera resultar en contra de los servidores públicos del aludido Centro Federal; solicitaron información respecto del personal de Seguridad y Guarda que efectuó el traslado del agraviado del área de garita hasta la aduana de vehículos de ese lugar; el 26 de diciembre de 2012 los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cefereso 1 efectuaron un análisis del procedimiento de ingreso, tomando acuerdos para evitar situaciones de maltrato para los detenidos, además de que se dio de baja por renuncia al personal involucrado en los hechos.

12. Así, independientemente de que las autoridades penitenciarias comunicaron que con motivo de los hechos descritos presentaron una denuncia de hechos y dieron vista al Órgano Interno de Control, sin que citaran los números de la averiguación previa y del procedimiento administrativo que se iniciaron, esta

Comisión Nacional considera que con las evidencias médicas con las que se cuenta se advierten elementos de prueba suficientes que permiten comprobar que V1 fue víctima de tortura.

13. Enriquece al conjunto de evidencias apuntadas la evaluación practicada a V1 por un médico psiquiatra adscrito a este Organismo Nacional, el 22 de febrero de 2013, con base en los estándares determinados por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, quien lo entrevistó y certificó, concluyendo que presentaba recuerdos intrusivos correspondientes a estrés postraumático, así como rango moderado de impacto del evento.

14. Asimismo, resulta importante la manifestación hecha por el agraviado el 22 de febrero del presente año, ante personal y en las oficinas de esta Institución Nacional, en el sentido de que el 13 de diciembre de 2012, cuando fue detenido por elementos de la Procuraduría General de la República, al intentar realizar una llamada uno de ellos le aplicó fuerza en el brazo izquierdo para que no la efectuara, sin que lo golpearan; que una vez que llegó a la garita del “Altiplano”, en esa última fecha, abordó una camioneta en la que iban AR1 y AR2, elementos de Seguridad y Guarda, quienes le dijeron “ya sabemos que eres de Derechos Humanos, aquí vas a saber lo que son los Derechos Humanos” y lo golpearon en el abdomen con los puños durante el trayecto a la aduana, área en la que le entregaron ropa, proporcionó sus datos generales y le realizaron una inspección médica; sin embargo, al salir de ahí, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal de Seguridad y Custodia, lo llevaron por un pasillo oscuro en el que le fueron golpeando el cuerpo con los puños y con un objeto de aproximadamente 30 x 8 centímetros. De igual manera, V1 expresó que dos días después de su ingreso al Centro Federal en cuestión, cuando le tomaron fotografías de la cara, AR12, “el Jefe de Seguridad”, le dio un golpe en el pecho, diciéndole “tú eres de Derechos Humanos”; después fue a entrevistarlo la Directora General de ese sitio, y posteriormente acudió a verlo nuevamente AR12, para preguntarle quién lo había golpeado, pero por temor no le dijo que él había sido y tampoco le dio más datos.

15. Al respecto, conviene destacar la opinión médica del 12 de abril de 2013, emitida por un médico adscrito a este Organismo Nacional, en la cual se concluyó que las lesiones que presentó V1 en su ingreso al Cefereso 1 coinciden con su relato, en el sentido de que fue agredido por personal del área de Seguridad.

16. Resulta importante señalar que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura se refieren a: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual un funcionario público inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, y c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

17. En relación con el primer componente, consistente en un acto realizado

intencionalmente, se observe que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12, elementos de Seguridad del Centro Federal en comento, sometieron al agraviado a agresiones físicas en diversas ocasiones, toda vez que el 13 de diciembre de 2012, durante su ingreso, fue golpeado y dos días después, esto es, el 15 del mes y año citados, AR12, "Jefe de Seguridad", le dio un golpe en el pecho; en este sentido, resulta evidente la configuración de la tortura por parte de los servidores públicos en cuestión, ya que actuaron con el propósito de provocarle dolores, sufrimientos y daños corporales a V1.

18. Respecto del segundo elemento, relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta Comisión Nacional considera que ello se acredita con las constancias clínicas y la opinión médica elaborada por personal de esta Institución, en la que se concluyó que las lesiones que presentaba la víctima tienen concordancia con el relato que hizo de los golpes de los que fue objeto.

19. Por último, en relación con el tercer elemento de la tortura, que señala que puede llevarse a cabo como parte de un castigo personal, resulta notorio que dicho supuesto sucede en el asunto en cuestión, toda vez que el agraviado fue reprendido por ser defensor de los Derechos Humanos, lo cual está documentado en el expediente respectivo, por lo que tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido..."

20. Es relevante destacar que la tortura es considerada una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también en el internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que, desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los Derechos Humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

21. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", se advierte que el objetivo de la tortura "consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras".

22. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan intentan reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

23. Asimismo, para este Organismo Nacional quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo, ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

24. Consecuentemente, las conductas descritas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12, personal de Seguridad del referido establecimiento, vulneraron lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 16; 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 10.1, 12, 13, 14.1, 14.2, 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 1; 2; 3, incisos a y b; 4; 5; 6; 7, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

25. A mayor abundamiento, los citados elementos de Seguridad del aludido Centro Federal incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

26. Del mismo modo, no atendieron lo establecido por el artículo 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que el personal deberá abstenerse de propiciar o producir daño a personas, lugares, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión.

27. Con lo anterior, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V1 los derechos a la integridad y a la seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, así como en el numeral 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que ese órgano colegiado debe adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario.

28. De igual forma, se pone en evidencia que los citados servidores públicos omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V1

en ese centro penitenciario, así como de incrementar las medidas de protección; también vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues él, al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

29. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los Derechos Humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de Derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

30. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento tanto la seguridad de las personas, como sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto a los Derechos Humanos.

31. En ese contexto, es importante mencionar que la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, que es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho que no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para los gobernados y sustentando con ello el Estado de Derecho.

32. Por ello, la situación que nos ocupa se contrapone a lo que establecen los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan, así como las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

33. Este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y a la seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, atribuibles a AR11, médico de guardia del Cefereso 1, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para salvaguardar la

salud de V1, faltando de ese modo con su deber de cuidado y propiciando con esas omisiones las condiciones para que la integridad del agraviado se viera afectada.

34. Así, en la valoración del 14 de diciembre de 2012, AR11, médico del citado establecimiento, diagnosticó a V1 probable enfermedad ácido-péptica, sin que describiera la existencia de lesiones, no obstante que para ese momento habían transcurrido aproximadamente de ocho a 12 horas de los hechos narrados por él y consecuentemente la aparición de huellas de lesiones, situación que lleva a determinar que el aludido servidor público no realizó una adecuada revisión física, o bien, no le efectuó la exploración respectiva, con lo cual incurrió en una mala práctica médica, consistente en omisión de la adecuada exploración física al paciente, incumpliendo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM168SSA11998, Del Expediente Clínico, la cual es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias.

35. De acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana, AR11, médico del Cefereso 1, tenía que realizar la historia clínica del paciente, y sobre todo por lo mencionado en el apartado 6.1.2. "Exploración física. Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (pulso, temperatura, tensión arterial, frecuencia cardiaca y respiratoria), así como datos de cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales"; por ello, debió advertir las lesiones que tenía el agraviado, pues éstas se localizaban en tórax y en miembros superiores, regiones que tenía que explorar. También es de llamar la atención que no fue referida en la nota médica en comento la equimosis que V1 presentó y que se asentó en el dictamen de la Procuraduría General de la República y en su estudio psicofísico de ingreso al aludido Centro Federal, ambos del 13 de diciembre de 2012.

36. En tal virtud, de acuerdo con la opinión emitida por un médico de esta Comisión Nacional, el 12 de abril del año en curso, existe concordancia entre lo manifestado por V1 y las lesiones que se asentaron en las certificaciones del 17 y 19 de diciembre de 2012, no así en la del 14 del mes y año citados, en la cual se encuentran elementos de mala práctica médica por parte de AR11, doctor de guardia del enunciado Cefereso, toda vez que la tarea que le fue encomendada no la efectuó de acuerdo con los lineamientos y la metodología específica para esos efectos, pues para ese momento el agraviado ya presentaba lesiones que requerían de medicamento para sanarlas, pero no le fue prescrito tratamiento alguno.

37. De igual manera, con las omisiones referidas AR11, médico de guardia del Centro Federal que nos ocupa, incumplió lo previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, tales hechos son contrarios a los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracción III, y 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un

tratamiento oportuno.

38. El servidor público de mérito tampoco observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Al respecto, los numerales 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a la población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la eficacia de ese derecho.

40. En este sentido, los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratifican el contenido del artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud, el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad.

41. Asimismo, AR11, médico de guardia del establecimiento que nos ocupa, no observó lo dispuesto en los artículos 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como en el 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que se refieren a que el médico deberá examinar a cada recluso a su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar, en su caso, las medidas necesarias, además de visitar diariamente a los reclusos enfermos.

42. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 y AR2, elementos de Seguridad y Guarda; AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal de Seguridad y Custodia; AR11, médico de guardia, y AR12, "Jefe de Seguridad", todos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", pueden ser constitutivas de responsabilidades, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

43. Al rendir el informe que le fue solicitado, el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la actual Secretaría de Gobernación, señaló que dentro de las acciones que implementaron con motivo de los hechos en cuestión, dieron vista al Órgano Interno de Control por la responsabilidad administrativa que pudiera resultar en contra de los servidores públicos del aludido Centro Federal, e incluso se dio de baja por renuncia al personal involucrado, además de que presentaron una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, pero no señalaron los números de expedientes respectivos y tampoco se advierte que hayan incluido en las referidas vista y denuncia a AR11 y a AR12, médico de guardia y “Jefe de Seguridad”, respectivamente, del mencionado Centro Federal.

44. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este Organismo protector de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efectos de que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, tomando en consideración las observaciones vertidas sobre las conductas cometidas en contra de V1, por parte de AR1 y AR2, elementos de Seguridad y Guarda; AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal de Seguridad y Custodia; AR11, médico de guardia, y AR12, “Jefe de Seguridad”, todos del mencionado Centro Federal.

45. Por otra lado, se formule una queja ante el Órgano Interno de Control en el aludido Órgano Administrativo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad administrativa y se sancione a los funcionarios responsables.

46. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de

Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.

47. Finalmente, si bien es cierto que esta Institución Nacional carece de facultades para analizar cuestiones jurisdiccionales, es de señalarse que de la información y de las constancias recabadas se advirtió que hubo un exceso del término de las 72 horas para que las autoridades judiciales resolvieran la situación jurídica de V1, por lo cual se dará la vista respectiva ante el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determine lo procedente.

48. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular al Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, respetuosamente, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico, que permitan el restablecimiento de su condición psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos con motivo de las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12, elementos de Seguridad del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por cometer actos de tortura; así como AR11, médico de guardia, por mala práctica médica, a fin de garantizar el respeto a los derechos a la integridad y a la seguridad personal del agraviado.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Procuraduría General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos ellos servidores públicos del mencionado establecimiento penitenciario, a fin de que en el ámbito de su competencia integre la indagatoria que corresponda conforme a Derecho.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, personal del Centro Federal que nos ocupa, debiendo tomar en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento y se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa.

CUARTA. Se brinde capacitación continua al personal de los Centros Federales de Readaptación Social, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 27/2013

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ENTONCES INTERNO EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 “ALTIPLANO”, EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

México, D.F., 18 de julio de 2013

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2012/10928/Q, relacionado con el caso de tortura en agravio de V1 entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 17 de diciembre de 2012 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja formulado por Q1, en el que asentó que aproximadamente a las 10:00 horas del 13 del citado mes y año, elementos de la Policía Federal Ministerial detuvieron

a su padre, V1, desconociendo su paradero hasta las 20:00 horas que lo trasladaron a una prisión de máxima seguridad, a saber, al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México; con la finalidad de atender la queja, el mismo día, un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, se constituyó en el mencionado establecimiento, donde entrevistó al agraviado, quien expresó entre otras cosas, que presentaba dificultad para respirar ya que elementos de Seguridad de ese sitio, lo golpearon a su ingreso, esto es, el 13 del mes y año referido, desde que abordó una camioneta que lo trasladó de la garita hacia la aduana de vehículos y posteriormente al salir de esta última área y conducirlo por un pasillo hacia las celdas, destacando que 2 días después “el Jefe de Seguridad” le dio un golpe en el pecho; situación que fue hecha del conocimiento de la Directora General del establecimiento de mérito, quien expresó que en esa fecha lo certificarían médicamente y que acudiría a verlo para que, de ser el caso, se realizara la denuncia respectiva.

4. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/3/2012/10928/Q, y el 18 de diciembre de 2012, un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, se constituyó en el CEFERESO 1, siendo enterado por elementos de Seguridad que en ese momento el agraviado, estaba siendo puesto en libertad provisional bajo caución; al día siguiente V1, acudió a las instalaciones de esta institución nacional donde una visitadora adjunta de profesión médico le practicó una certificación de las lesiones que le produjo personal de Seguridad del referido establecimiento.

5. Posteriormente, se solicitó información al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la actual Secretaría de Gobernación, quien remitió diversas constancias relacionadas con el caso que nos ocupa, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de 17 de diciembre de 2012 presentado por Q1, en el que asentó que aproximadamente a las 10:00 horas del 13 del citado mes y año, elementos de la “Policía Federal” detuvieron a su padre, V1, desconociendo su paradero hasta las 20:00 horas que éste se comunicó con su defensor particular para decirle que lo habían ingresado al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, es decir a una prisión de máxima seguridad.

7. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2012, suscrita por un servidor público adscrito a este organismo nacional, en la que se señala que el 17 del mismo mes y año, acudió al enunciado establecimiento donde entrevistó a V1, quien manifestó que en su detención no había sido objeto de maltrato, ni tampoco tenía problemas con su compañero de estancia, acotando que presentaba dificultad para respirar ya que elementos de Seguridad de ese sitio lo había golpeado, sin que quisiera ahondar en tales hechos pues manifestaba marcado

nerviosismo y temor a ser escuchado por los custodios.

8. Acta circunstanciada de 19 de diciembre de 2012, rubricada por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, en la que asentó que el día anterior se constituyó en el aludido Centro Federal, donde fue informado por personal de Seguridad, que en esa fecha el agraviado estaba siendo puesto en libertad provisional bajo caución. Asimismo, durante la visita recabó la siguiente documentación:

8.1. Copia de la orden de aprehensión y comparecencia de V1, girada por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el 7 de diciembre de 2012, en el proceso 1.

8.2. Dictamen de integridad física practicado por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, el 13 de diciembre de 2012, en el cual se asentó que el agraviado presentó una equimosis de color rojiza lineal de 5 centímetros localizada en cara lateral externa tercio proximal del brazo izquierdo.

8.3. Estudio psicofísico de ingreso de V1, de 13 de diciembre de 2012, efectuado por un doctor del CEFERESO 1, en el cual refirió que le encontró una equimosis en brazo izquierdo y en la impresión diagnóstica clínicamente estable.

8.4. Nota de 14 de diciembre de 2012, elaborada por el médico de guardia del mencionado establecimiento penitenciario, en la que diagnosticó a V1 con probable enfermedad ácido péptica, sin que hiciera alusión a la presencia de lesiones.

8.5. Examen médico clínico de lesiones realizado por una doctora del Centro Federal que nos ocupa, el 17 de diciembre de 2012, en el cual lo diagnóstico policontundido.

8.6 Estudio psicofísico de egreso de 18 de diciembre de 2013, efectuado a V1 por un médico del CEFERESO 1, en el que asentó a la impresión diagnóstica policontundido.

9. Acta circunstanciada del 19 de diciembre de 2012, relativa a la presencia de V1 en las instalaciones de esta institución nacional, con la finalidad de que una visitadora adjunta de profesión médico adscrita a la misma, le certificara las lesiones que, a referencia del agraviado, le ocasionó personal de Seguridad del enunciado establecimiento penitenciario.

10. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/1509/2013, de 11 de febrero de 2013, rubricado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al cual se acompañó copia del diverso

SEGOB/OADPRS/CGCF/3098/2013, por los que se comunicó a esta institución nacional, que con motivo del maltrato de que fue objeto V1, implementaron diversas acciones.

11. Con base en los estándares determinados por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, el 22 de febrero de 2013, un médico psiquiatra adscrito a este organismo nacional entrevistó y certificó a V1, concluyendo que al momento de la entrevista presentó recuerdos intrusivos correspondientes a estrés postraumático, así como rango moderado de impacto del evento.

12. Acta circunstanciada del 22 de febrero del año en curso, respecto de la presencia del agraviado en las instalaciones de esta institución nacional, en la que se asentó lo relativo a su detención efectuada el 13 de diciembre de 2012, por elementos de la Policía Federal Ministerial, a su ingreso en esta última fecha y estaba en el CEFERESO 1.

13. Opinión médica, de 12 de abril de 2013, emitida por una servidora pública de esta Comisión Nacional de profesión médico, en la que determinó que existe concordancia entre lo manifestado por V1 y las lesiones que se asentaron en la nota médica realizada el 17 de diciembre de 2012.

14. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/4993/2013, de 17 de abril de 2013, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por el que se informó que el 18 de diciembre de 2012, V1 egresó del Centro Federal de referencia, en virtud de que el Juez que le instruye proceso ordenó su inmediata libertad, al haber exhibido la caución respectiva.

15. Acta circunstanciada del 29 de mayo de 2013, concerniente a la visita de V1 a las oficinas de este organismo nacional, en la que señaló que derivado de la denuncia que presentó por el maltrato de que fue objeto, se inició la averiguación previa 1, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigador número 41 de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con sede en Toluca, Estado de México, en la cual se proporcionó el nombre del personal de Seguridad y Guarda, así como de Seguridad y Custodia del enunciado establecimiento, que participó en los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. De las constancias existentes en el expediente, se advirtió que aproximadamente a las 10:00 horas del 13 de diciembre de 2012 elementos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, detuvieron a V1, en cumplimiento a la orden de aprehensión y comparecencia girada por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en

el proceso 1, desconociéndose su paradero, hasta las 20:00 horas que lo trasladaron al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, donde le practicaron un estudio psicofísico de ingreso, en el que únicamente se asentó la presencia de una equimosis en el brazo izquierdo.

17. Con la finalidad de atender la queja presentada, el 17 de diciembre de 2012, un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, se constituyó en el mencionado establecimiento, en donde entrevistó al agraviado, quien expresó que presentaba dificultad para respirar ya que elementos de Seguridad de ese sitio, lo habían golpeado a su ingreso, pudiéndose constatar que presentaba lesiones, situación que fue hecha del conocimiento de la Directora General del Centro Federal de referencia, quien expresó que en esa fecha ordenaría que lo certificaran médicamente y también acudiría a verlo junto con personal del área jurídica, para que, de ser el caso, se realizara la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

18. Al día siguiente, un servidor público de esta comisión nacional, acudió al enunciado Centro Federal, donde fue informado que en esa fecha el agraviado estaba siendo puesto en libertad provisional bajo caución; no obstante, recabó diversa documentación entre la que se encuentra: el dictamen médico del 13 del citado mes y año, practicado por perito oficial de la Procuraduría General de la República, en la que se concluyó que se le encontró una equimosis en el brazo izquierdo; así como las certificaciones del 13, 14 y 17 de diciembre de 2012, realizadas por médicos del Centro Federal que nos ocupa, refiriéndose en la primera certificación la lesión antes descrita; en la segunda, se le diagnosticó probable enfermedad ácido péptica, empero no se hizo alusión a la presencia de lesiones y en la última se le encontró policontundido.

19. En respuesta a nuestros requerimientos personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó que con motivo del maltrato de que fue objeto V1, entre otras cosas, presentaron denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito en contra de quién o quienes resulten responsables; se dio vista al Órgano Interno de Control por la responsabilidad administrativa que pudiera resultar en contra de los servidores públicos del aludido Centro Federal y el Consejo Técnico Interdisciplinario, generó acuerdos a fin de evitar situaciones de maltrato en el procedimiento de ingreso de detenidos; sin embargo, no se proporcionó el número de procedimiento administrativo y de averiguación previa, respectivos, así como de la autoridad que conoce de ésta última.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo nacional

no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de la prisión preventiva de los probables responsables de delitos, sino a que dichas actuaciones se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignada dicha tarea debe velar por la seguridad de los detenidos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

21. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/10928/Q, en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que AR1 y AR2, elementos de Seguridad y Guarda, así como AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal de Seguridad y Custodia y AR12, “Jefe de Seguridad”, todos del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la seguridad jurídica y legalidad, lo que se traduce en conductas que con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura constituyen actos de tortura en su contra.

22. De igual manera, de la información recabada, se advirtió que AR11, médico de guardia del CEFERESO 1, omitió desempeñar sus funciones de manera adecuada, faltando así a su obligación de proteger la integridad y la salud de V1; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

23. El día 17 de diciembre de 2012, Q1 presentó un escrito de queja en favor de su padre, V1, en el que señaló que aproximadamente a las 10:00 horas del 13 del citado mes y año, elementos de la “Policía Federal” detuvieron a su padre, V1, afuera del deportivo Energy ubicado en la colonia Nápoles de la Ciudad de México; desconociendo su paradero hasta las 20:00 horas que éste se comunicó con su defensor particular para decirle que lo habían ingresado al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, es decir a una prisión de máxima seguridad, a disposición del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el proceso 1.

24. Con objeto de atender la queja en cuestión, el 17 de diciembre de 2012, un visitador adjunto de esta institución nacional, se constituyó en el citado Centro Federal, donde entrevistó a V1, quien manifestó que en su detención, el 13 del citado mes y año, no fue objeto de maltrato, ni tampoco tenía problemas con su compañero de estancia, destacando que presentaba dificultad para respirar ya que elementos de Seguridad de ese sitio, lo golpearon a su ingreso, en la última de las fechas mencionadas, desde que abordó una camioneta que lo trasladó de la garita hacia la aduana de vehículos y posteriormente al salir de esta última área y

conducirlo por un pasillo hacia las celdas, acotando que 2 días después “el Jefe de Seguridad” le dio un golpe en el pecho.

25. Al respecto, la Directora General del mencionado establecimiento penitenciario, respondió que ante tales hechos, ordenaría al Servicio Médico que lo certificaran, además, al día siguiente acudiría a platicar con él y también lo atendería personal del área jurídica a fin de levantar el acta administrativa y de ser el caso, presentarían la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente.

26. Es oportuno precisar, que las manifestaciones vertidas por V1 durante la entrevista que sostuvo el 17 de diciembre de 2012, con personal de esta institución nacional, respecto del maltrato de que fue objeto, fueron corroboradas con la copia del examen clínico de lesiones elaborado por la médico de guardia del Centro Federal de referencia, en esa misma fecha, en el que asentó que el agraviado presentó en región posterior de cuello sobre la línea media una equimosis violácea de borde irregular de 6 por 4 centímetros, en región anterior de tórax a nivel de glándula mamaria derecha mostró equimosis violácea en cuadrante superior e inferior externos, así como en cuadrante inferior interno de 15 por 15 centímetros, con equimosis verde amarillenta en el cuadrante superior interno de 6 por 8 centímetros de borde irregular, en hombro derecho presenta una equimosis rojo verdosa de 6 por 4 centímetros, brazo izquierdo en tercio medio una equimosis verdosa de 2 por 3 centímetros, en tercio medio de antebrazo izquierdo una equimosis violácea de 1 por 1 centímetros, sobre la línea media axilar y posterior de lado derecho infracostal exhibió equimosis verdosa de 7 por 3, 2 por 1 y 2 por 5 centímetros, todas de bordes irregulares y sobre la línea axilar posterior lado izquierdo infracostal una equimosis negruzca de 4 por 5 centímetros; además, dicha doctora lo diagnosticó policontundido.

27. A mayor abundamiento, toda vez que el agraviado obtuvo la libertad provisional bajo caución el 18 de diciembre de 2012, un médico adscrito al CEFERESO 1, le practicó en ese momento un estudio psicofísico de egreso, en el que asentó que observó a éste, equimosis en región mamaria derecha de aproximadamente 15 por 15 centímetros, en cara interna brazo izquierdo de aproximadamente 1 por 1 centímetro, flanco derecho 1 por 2 centímetros, flanco izquierdo de 1 por 1 centímetro y cara posterior de pierna 1 por 1 centímetro; asimismo, lo diagnosticó policontundido.

28. Cabe señalar, que el 19 de diciembre de 2012, V1 se presentó en esta Comisión Nacional, donde una visitadora adjunta de profesión médico, le certificó diversas lesiones, que adujo, le causaron elementos de Seguridad del aludido Centro Federal, a saber: una costra de medio centímetro de diámetro en región parietal izquierda; equimosis de 3 por medio centímetro en el tercio medio del lóbulo de ambas orejas; equimosis de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, de coloración violácea con contorno verdoso, localizada por arriba y a los lados de la tetilla derecha; equimosis verdosa en el cuadrante superior interno del pectoral derecho, de 10 por 5 centímetros de diámetro; eritema de 5

centímetros de diámetro por arriba de la tetilla izquierda; equimosis violácea de uno y medio centímetro de diámetro en cara anterior, tercio medio de brazo y antebrazo izquierdos; varias líneas eritematosas de 5 centímetros de largo en región supra escapular derecha; equimosis violácea y edema por arriba de la cresta iliaca izquierda de 7 por 3 centímetros; equimosis en cara lateral del tórax.

29. Por tal motivo, el 11 de febrero del año en curso, personal del mencionado Órgano Administrativo, informó por oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/1509/2013, que con motivo del maltrato de que fue objeto V1, realizaron las siguientes acciones: el 17 de diciembre de 2012, le efectuaron examen médico clínico de lesiones; al día siguiente presentaron denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito en contra de quién o quienes resulten responsables; el 20 del citado mes y año, se dio vista al Órgano Interno de Control por la responsabilidad administrativa que pudiera resultar en contra de los servidores públicos del aludido Centro Federal; solicitaron información respecto del personal de Seguridad y Guarda que efectuó el traslado del agraviado del área de garita hasta la aduana de vehículos de ese lugar; el 26 de diciembre de 2012, los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del CEFERESO 1, efectuaron análisis del procedimiento de ingreso, tomando acuerdos a fin de evitar situaciones de maltrato para los detenidos; además de que se dio de baja por renuncia al personal involucrado en los hechos.

30. Así, independientemente de que las autoridades penitenciarias comunicaron que con motivo de los hechos descritos presentaron una denuncia de hechos y dieron vista al Órgano Interno de Control, sin que citaran los números de la averiguación previa y del procedimiento administrativo que se iniciaron, esta Comisión Nacional considera que con las evidencias médicas con las que se cuenta se advierten elementos de prueba suficientes que permiten comprobar que V1 fue víctima de tortura.

31. Enriquece al conjunto de evidencias apuntadas, la evaluación practicada a V1 por un médico psiquiatra adscrito a este organismo nacional, el 22 de febrero de la anualidad que transcurre, con base en los estándares determinados por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, quien lo entrevistó y certificó, concluyendo que presentaba recuerdos intrusivos correspondientes a estrés postraumático, así como rango moderado de impacto del evento.

32. Asimismo, resulta importante la manifestación hecha por el agraviado el 22 de febrero del presente año, ante personal y en las oficinas de esta institución nacional, en el sentido de que el 13 de diciembre de 2012, cuando fue detenido por elementos de la Procuraduría General de la República, al intentar realizar una llamada uno de ellos le aplicó fuerza en el brazo izquierdo para que no la efectuara, sin que lo golpearan; que una vez que llegó a la garita del “Altiplano”, en esta última fecha, abordó una camioneta en la que iban AR1 y AR2 elementos de

Seguridad y Guarda, quienes le dijeron “ya sabemos que eres de derechos humanos, aquí vas a saber lo que son los derechos humanos” y lo golpearon en el abdomen con los puños durante el trayecto a la aduana, área en la que le entregaron ropa, proporcionó sus datos generales y le realizaron una inspección médica; sin embargo, al salir de ahí, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal de Seguridad y Custodia, lo llevaron por un pasillo oscuro en el que le fueron golpeando el cuerpo con los puños y con un objeto de aproximadamente 30 por 8 centímetros. De igual manera, V1 expresó que 2 días después de su ingreso al Centro Federal en cuestión, cuando le tomaron fotografías de la cara AR12, “el Jefe de Seguridad” le dio un golpe en el pecho diciéndole “tú eres de Derechos Humanos”; después fue a entrevistarle la Directora General de ese sitio, y posteriormente acudió a verlo nuevamente AR12 a preguntarle quién lo había golpeado, pero por temor, no le dijo que entre ellos él había sido y tampoco le dio más datos.

33. Al respecto, conviene destacar la opinión médica de 12 de abril de la presente anualidad, emitida por un médico adscrito a este organismo nacional, en la cual se concluyó que las lesiones que presentó V1 en su ingreso al CEFERESO 1, coinciden con su relato en el sentido de que fue agredido por personal del área de Seguridad.

34. Resulta importante señalar que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura son a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual un funcionario público inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, y c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

35. Con relación al primer componente, consistente en un acto realizado intencionalmente, se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12, elementos de Seguridad del Centro Federal en comento, sometieron al agraviado a agresiones físicas en diversas ocasiones, toda vez que el 13 de diciembre de 2012, durante su ingreso fue golpeado y 2 días después, esto es, el 15 del referido mes y año, AR12, “Jefe de Seguridad” le dio un golpe en el pecho, en éste sentido resulta evidente la configuración de la tortura por parte de los servidores públicos en cuestión, ya que actuaron con el propósito de provocarle dolores, sufrimientos y daños corporales a V1.

36. Por lo que hace al segundo elemento, relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta Comisión Nacional considera que el mismo se acredita con las constancias clínicas y la opinión médica elaborada por personal de esta institución, en la que se concluyó que las lesiones que presentaba la víctima, tienen concordancia con el relato que hizo de los golpes de los que fue objeto.

37. Por último, en cuanto hace al tercer elemento de la tortura, que señala que puede llevarse a cabo como parte de un castigo personal; resulta notorio que dicho supuesto sucede en el asunto en cuestión, toda vez que el agraviado fue reprendido por ser defensor de los derechos humanos, lo cual está documentado en el expediente respectivo, por lo que tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido...”.

38. En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, reseñó lo siguiente:

39. En el caso “*Tibi vs. Ecuador*”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

40. De igual forma, en el caso Penal “*Miguel Castro Castro vs. Perú*”, en la que se refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy en día al dominio del *jus cogens* internacional. “Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

41. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha diferencia era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

42. Al respecto, es conveniente señalar, que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos

orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y por formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que esta institución nacional está obligada a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se le imponen castigos, sin un fin lícito, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que V1 fue objeto de tortura por parte de elementos de Seguridad del CEFERESO 1, como “represalia por haber pertenecido a un organismo defensor de los derechos humanos”.

44. Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

45. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.

46. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan intentan reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

47. Asimismo, para este organismo nacional quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una

sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

48. Consecuentemente, con las conductas descritas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12, personal de Seguridad del referido establecimiento, vulneraron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 16, 19, último párrafo; 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 10.1, 12, 13, 14.1, 14.2, 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

49. A mayor abundamiento los citados elementos de Seguridad del aludido Centro Federal, incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

50. Del mismo modo, no atendieron lo establecido por el artículo 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que el personal deberá abstenerse de propiciar o producir daño a personas, lugares, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión.

51. Con lo anterior, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personal; así como a la seguridad jurídica y legalidad, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; así como en el diverso 82, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que ese órgano colegiado debe adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario.

52. De igual forma, se pone en evidencia que los citados servidores públicos omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de

V1 en ese centro penitenciario, así como de incrementar medidas de protección; también, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues él al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

53. Al respecto, en el caso “*González y otras Campo Algodonero vs. México*”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 236 y 243, la Corte Interamericana señala que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

54. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

55. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.

56. En ese contexto, es importante mencionar que la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, que es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho que no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para los gobernados y sustentando con ello el Estado de derecho.

57. En el caso “*Neira Alegría y otros vs. Perú*”, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana argumentó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física.

58. A su vez, en el Caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

59. Por ello la situación que nos ocupa, se contrapone a lo que establecen los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; así como las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

60. Este organismo nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal; así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, atribuibles a AR11, médico de guardia del CEFERESO 1, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para salvaguardar la salud de V1, faltando de ese modo con su deber de cuidado, y propiciando con esas omisiones las condiciones para que la integridad del agraviado se viera afectada.

61. Así, en la valoración del 14 de diciembre de 2012, AR11, médico del citado establecimiento, diagnosticó a V1, probable enfermedad ácido péptica, sin que describiera la existencia de lesiones, no obstante, que para ese momento habían transcurrido aproximadamente de 8 a 12 horas de los hechos narrados por él y consecuentemente la aparición de huellas de lesiones, situación que lleva a determinar, que el aludido servidor público no realizó una adecuada revisión física, o bien, no le efectuó la exploración respectiva, con lo cual incurrió en una mala práctica médica, consistente en omisión de la adecuada exploración física al paciente, incumpliendo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, la cual es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias.

62. De acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana, AR11, médico del CEFERESO 1, tenía que realizar la historia clínica del paciente, y sobre todo por lo mencionado en el apartado 6.1.2. Exploración física.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (pulso, temperatura, tensión arterial, frecuencia

cardiaca y respiratoria), así como datos de cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales; por ello, debió advertir las lesiones que tenía el agraviado, pues éstas se localizaban en tórax y en miembros superiores, regiones que tenía que explorar. También es de llamar la atención que no fue referida en la nota médica en comento, la equimosis que V1 presentó y que se asentó en el dictamen de la Procuraduría General de la República y en su estudio psicofísico de ingreso al aludido Centro Federal, ambos del 13 de diciembre de 2012.

63. En tal virtud, de acuerdo a la opinión emitida por un médico de esta Comisión Nacional, el 12 de abril del año en curso, existe concordancia entre lo manifestado por V1 y las lesiones que se asentaron en las certificaciones de 17 y 19 de diciembre de 2012, no así, en la de 14 del citado mes y año, en la cual se encuentran elementos de mala práctica médica por parte de AR11, doctor de guardia del enunciado CEFERESO, toda vez que la tarea que le fue encomendada no la efectuó de acuerdo a los lineamientos y metodología específica para ese efecto, pues para ese momento el agraviado ya presentaba lesiones que requerían de medicamento para sanarlas, empero no le fue prescrito tratamiento alguno.

64. De igual manera, con las omisiones referidas AR11, médico de guardia del Centro Federal que nos ocupa, incumplió lo previsto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además tales hechos son contrarios a los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

65. El servidor público de mérito, tampoco observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Al respecto, los numerales 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales,

señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a la población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para la eficacia de ese derecho.

67. En este sentido, los artículos 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1. y 12.2., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1., 10.2., incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se hace referencia que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud, el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad.

68. Asimismo, AR11, médico de guardia del establecimiento que nos ocupa, no observó lo dispuesto en los artículos 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, concernientes a que el médico deberá examinar a cada recluso a su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso las medidas necesarias; además, visitar diariamente a los reclusos enfermos.

69. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 y AR2, elementos de Seguridad y Guarda, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal de Seguridad y Custodia, AR11, médico de guardia y AR12, “Jefe de Seguridad”, todos del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, pueden ser constitutivas de responsabilidades, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

70. Al rendir el informe que les fue solicitado, el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la actual Secretaría de Gobernación, señaló que dentro de las acciones que implementaron con motivo de los hechos en cuestión, dieron vista al Órgano Interno de Control por la responsabilidad

administrativa que pudiera resultar en contra de los servidores públicos del aludido Centro Federal, e incluso se dio de baja por renuncia al personal involucrado; además de que presentaron denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, empero no señalaron los números de expedientes respectivos y tampoco se advierte que hayan incluido en las referidas vista y denuncia a AR11 y a AR12, médico de guardia y “Jefe de Seguridad” del mencionado Centro Federal.

71. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República a efecto de que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, tomando en consideración las observaciones vertidas sobre las conductas cometidas en contra de V1, por parte de AR1 y AR2, elementos de Seguridad y Guarda, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 personal de Seguridad y Custodia, AR11, médico de guardia y AR12, “Jefe de Seguridad”, todos del mencionado Centro Federal.

72. Por otra lado, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el aludido Órgano Administrativo, a fin de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad administrativa y se sancione a los funcionarios responsables.

73. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

74. Finalmente, si bien es cierto que esta institución nacional carece de facultades para analizar cuestiones jurisdiccionales, es de señalarse, que de la información y

las constancias recabadas, se advirtió que hubo un exceso del término de las 72 horas para que las autoridades judiciales resolvieran la situación jurídica de V1, por lo cual, se dará la vista respectiva ante el Consejo de la Judicatura Federal a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo procedente.

75. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Comisionado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico que permitan el restablecimiento de su condición psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos con motivo de las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12, elementos de Seguridad del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por cometer actos de tortura; así como AR11, médico de guardia, por mala práctica médica, a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal del agraviado.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional presente ante la Procuraduría General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos ellos servidores públicos del mencionado establecimiento penitenciario, a fin de que en el ámbito de su competencia integre la indagatoria que corresponda conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, personal del Centro Federal que nos ocupa, debiendo tomar en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento y se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se brinde capacitación continua al personal de los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

76. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

77. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

78. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

79. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, tercer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA